

Ministerio de Defensa Nacional

SUBSECRETARIA DE GUERRA

(Año 1977)

FIJA TEXTO REFUNDIDO COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS

Núm. 400.— Santiago, 6 de Diciembre de 1977.— Teniendo presente:
Que es de manifiesta necesidad incorporar a la ley N° 17.798, sobre
"Control de Armas", las diversas modificaciones de que ha sido objeto,
coordinando y sistematizando sus preceptos.

Que por razones de orden administrativo y de utilidad práctica, re-
sulta necesario indicar la correspondencia de la nueva numeración del
articulado de la ley con la del texto original, e igualmente señalar, me-
diante notas al margen, el origen de las normas que se incorporan y que
forman parte de las leyes que la han modificado y que se coordinan en el
presente texto, y

Vistos:

Las facultades que me confiere el decreto ley N° 2.042, de 1977,

Decreto:

Fijase el siguiente texto refundido, coordinado y sistematizado de la
ley N° 17.798, que establece el Control de Armas.

TITULO I

Control de armas y elementos similares

Artículo 1°— El control de las armas y elementos
de que trata la presente ley estará a cargo del Mi-
nisterio de Defensa Nacional, a través de la Dirección
General de Reclutamiento y Movilización, las Co-
mandancias de Guarnición, los Servicios Policiales
y los Servicios Especializados de las Fuerzas Armadas,
en la forma que lo establezca el Reglamento.

D.L. 1.060, de 1975,
Art. 19, letra a).

Artículo 2°— Quedan sometidos a este control:

Ley N° 17.798, Art.
2°.

- a) Las armas de fuego, sea cual fuere su calibre;
- b) Las municiones;
- c) Los explosivos, salvo los que excluya el Regla-
mento;
- d) Las sustancias químicas inflamables o asfixian-
tes que determine el Reglamento, y
- e) Las instalaciones destinadas a la fabricación, al-
macenamiento o depósito de estos elementos.

Artículo 3°— Ninguna persona podrá poseer o
tener ametralladoras, subametralladoras, metralletas
o cualesquiera otras armas automáticas de mayor po-
der destructor, sea por su potencia o por el calibre
de sus proyectiles.

Ley N° 17.798, Art.
3°.

Asimismo, ninguna persona podrá poseer o tener
arterraños fabricados a base de gases asfixiantes, la-
crimógenos, venenosos, o paralizantes, de sustancias
corrosivas o de metales que por la expansión de los
gases producen esquirlas, ni los implementos desti-
nados a su lanzamiento.

Se exceptúa de estas prohibiciones a las Fuerzas
Armadas, al Cuerpo de Carabineros de Chile, a In-
vestigaciones de Chile, al Servicio de Vigilancia de

Ley N° 17.931, Art.
3°.

Prisiones, a la Dirección General de Aeronáutica Civil y a los demás organismos estatales autorizados por ley, cuyos miembros podrán usar dichas armas y elementos en la forma que señale el respectivo Reglamento institucional.

D.L. Nº 87, de 1973,
Art. 5º.

Artículo 4º— Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, ninguna persona, sea natural o jurídica, podrá, sin autorización de las Comandancias de Guarnición y, en su caso, de las demás autoridades que se señalan en el artículo siguiente, dada en la forma que determine el Reglamento, poseer o tener los elementos indicados en las letras a) y b) del artículo 2º.

D.L. Nº 1.030, de
1975, Art. 1º, letra b).

Para poseer o tener los elementos mencionados en las letras c) y d) del artículo 2º y para fabricar, hacer instalaciones para producir, importar, internar al país, exportar, transportar, almacenar, distribuir o celebrar cualquier caso de comercio sobre los elementos indicados en las letras a), b), c) y d) del mismo artículo, se requerirá de autorización de la Dirección General de Reclutamiento y Movilización o de las autoridades referidas en el artículo siguiente a quienes aquella hubiere comisionado para cumplir dicha función por razones de distancia u otro motivo equivalente.

Artículo 5º— Toda arma de fuego que no sea de las señaladas en el artículo 3º deberá ser inscrita a nombre de su poseedor o tenedor, ante las Comandancias de Guarnición y, donde éstas no existan, ante la autoridad naval o de aviación más caracterizada. En los departamentos en cuya cabecera no existan estas autoridades, la inscripción deberá practicarse ante la autoridad de Carabineros de mayor jerarquía. En el caso de las personas naturales, la autoridad competente será la que corresponda a la residencia del interesado, y en el caso de las personas jurídicas la del Departamento en que se guarden las armas.

Ley 17.798,
Art. 5º.

La Dirección General de Reclutamiento y Movilización llevará un Registro Nacional de las inscripciones de armas.

La inscripción sólo autoriza a su poseedor o tenedor para mantener el arma en su residencia, sitio de trabajo o lugar que se pretende proteger.

Las Comandancias de Guarnición, y las autoridades de Carabineros en su caso, sólo autorizarán la inscripción del arma, cuando su poseedor o tenedor, a juicio de la autoridad militar, sea persona que por sus antecedentes cumplirá lo prescrito en el inciso anterior.

D.L. 5, de 1973,
Art. 3º, letra a).

Artículo 6º— Ninguna persona podrá portar armas fuera de los lugares indicados en el artículo anterior sin permiso de la autoridad que inscribe el arma, la que podrá otorgarlo previo los antecedentes e informes que estime convenientes. El permiso durará un año como máximo y sólo autorizará al beneficiario para portar las armas que tenga inscritas. Estas autorizaciones se inscribirán en el Registro Nacional de Armas.

Ley 17.798,
Art. 6º.

No requerirá este permiso el personal señalado en el inciso final del artículo 3º, sin perjuicio de lo que disponga la reglamentación institucional respectiva.

El Reglamento podrá establecer procedimientos para otorgar permisos provisionales, excluir de la autorización a las armas inscritas que no sean por su naturaleza aptas para portarlas, y establecer limitaciones y modalidades para su porte.

Corresponderá a la Dirección General de Reclutamiento y Movilización, en su carácter de organismo central fiscalizador, velar por la regularidad de las inscripciones a que se refiere el artículo anterior y de los permisos para portar armas de fuego, repre-

D.L. 1.060, de 1975
letra c), Art. 1º.

Reglamento

sentando a las autoridades señaladas en el artículo 5º cualquier situación ilegal o antirreglamentaria en las inscripciones autorizadas y permisos otorgados para su inmediata corrección.

Artículo 7º— Las autoridades indicadas en el inciso primero del artículo 5º no podrán conceder las autorizaciones y permisos ni aceptar las inscripciones que se establecen en los artículos cuarto, inciso 1º, quinto y sexto, de más de cinco armas de fuego a nombre de una misma persona.

D.L. 1.060, de 1975, Art. 1º, letra d).

Sin embargo, por resolución fundada de la Subsecretaría de Guerra, de Marina o Aviación, según corresponda, publicada en el Diario Oficial, se podrán otorgar las referidas autorizaciones, permisos e inscripciones por más de cinco armas a personas jurídicas.

Ley 17.798, Art. 7º.

Se exceptúan de lo dispuesto en los incisos anteriores los que estuvieren inscritos como coleccionistas, deportistas o comerciantes autorizados.

El Reglamento establecerá las modalidades y limitaciones respecto de las autorizaciones, permisos e inscripciones a que se refieren los dos incisos anteriores.

TÍTULO II

De la penalidad

Artículo 8º— Los que organizaren, pertenecieren, financiaren, dotaren, ayudaren, instruyeren, incitaran o indujeran a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con algunos de los elementos indicados en el artículo 3º, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Ley 17.798, Art. 3º.

Los que cometieren alguno de los actos a que se refiere el inciso anterior con algunos de los elementos indicados en el artículo 2º, y no mencionados en el artículo 3º, serán sancionados con la pena de presidio o relegación menores en sus grados mínimo a medio, cuando amenacen la seguridad de las personas.

Si los delitos establecidos en los incisos anteriores fueren cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas o del Cuerpo de Carabineros, en servicio activo o en retiro, la pena será aumentada en un grado.

En los casos en que se descubra un almacenamiento de armas, se presumirá que forman parte de las organizaciones a que se refieren los dos primeros incisos de este artículo, las personas que aparezcan como dueñas o a cuyo nombre se encuentran inscritas las armas; los moradores de los sitios en que estén situados los almacenamientos, y los que hayan tomado en arriendo o facilitado los predios para el depósito. En estos casos se presumirá que hay concierto entre todos los culpables.

En tiempo de guerra conforme al artículo 418, del Código de Justicia Militar, las penas establecidas en los incisos 1º y 2º de este artículo serán, respectivamente, presidio mayor en su grado mínimo a muerte y presidio menor en su grado máximo a presidio perpetuo.

DL. 5, de 1973, Art. 3º, letra b).

Artículo 9º— Los que poseyeran o tuvieran algunos de los elementos señalados en las letras a), b), c) y d), del artículo 2º, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4º, o sin la inscripción establecida en el artículo 5º, serán sancionados con presidio menor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado mínimo.

DL. 1.060, de 1975, Art. 1º, letra c).

En tiempo de guerra la pena será presidio mayor en cualquiera de sus grados, siempre que las circunstancias o antecedentes permitan presumir al Tribunal que la posesión o tenencia de armas, estaba destinada a alterar el orden público o a atacar a las Fuerzas Armadas, Carabineros o civiles. -

DL. 5, de 1973, Art. 3º, letra e).

Si no
está
autorizado
Carlos
Sabia en est

Id

Artículo 10º— Los que fabricaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren o celebraren cualquier clase de acto jurídico respecto de los elementos indicados en las letras a), b), c) y d), del artículo 2º, sin la autorización a que se refiere el inciso segundo del artículo 4º, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado medio.

Ley 17.798, Art. 10º.
D.L. 5, de 1973.
Art. 3º, letra d).

Jd

En tiempo de guerra la pena será presidio mayor en su grado mínimo a muerte.

D.L. 23, de 1973.
Art. 3º, letra d).

Artículo 11º— Los que portaren armas de fuego sin el permiso establecido en el artículo 6º, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado mínimo.

D.L. 5, de 1973.
Art. 3º, letra d).

En tiempo de guerra los autores serán sancionados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a muerte, siempre que las circunstancias o antecedentes permitan presumir al Tribunal que el arma que se portaba estaba destinada a alterar el orden público o a atacar a las Fuerzas Armadas, Carabineros o civiles.

Ley 17.798, Art. 11º.
D.L. 5, de 1973.
Art. 3º, letra e).
D.L. 23, de 1973.
Art. 3º, letra e).
D.L. 5, de 1973.
Art. 3º, letra e).

Artículo 12º— Los que cometieren los delitos sancionados en los artículos 9º, 10º y 11º, con más de cinco armas de fuego, sufrirán la pena superior en uno o dos grados a la señalada en dichos artículos.

Ley 17.798, Art. 12º.
D.L. 5, de 1973.
Art. 3º, letra f).

Artículo 13º— Los que poseyeren o tuvieran alguna de las armas o elementos de los señalados en el artículo 3º, serán sancionados con presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado medio.

Ley 17.798, Art. 13º.
D.L. 5, de 1973.
Art. 3º, letra g).
D.L. 23, de 1973.
Art. 3º, letra g).

En tiempo de guerra la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a muerte.

Los que cometieren este delito con más de cinco armas prohibidas, serán castigados con la pena indicada en los incisos anteriores aumentada en un grado.

D.L. 5, de 1973.
Art. 3º, letra g).

Artículo 14º— Los que portaren alguna de las armas o elementos señalados en el artículo 3º, serán sancionados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio. En tiempo de guerra, la pena será presidio mayor en su grado medio a muerte.

Ley 17.798, Art. 13º, a).
D.L. 559, de 1974.
Art. 3º.

Artículo 15º— Sin perjuicio de la sanción corporal o pecuniaria, la sentencia respectiva dispondrá, en todo caso, el comiso de las especies cuyo control se dispone por la presente ley, debiendo ellas ser remitidas a Arsenales de Guerra.

Ley 17.798, Art. 14º.

Jd

Las especies decomisadas no serán objeto de subasta pública.

Artículo 16º— El maltrato de obra y ofensas públicas a personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros en acto de servicio o que sin estarlo, pero que por las características y circunstancias de su perpetración, no pudiere menos que presumirse que se cometieron en contra de dicho personal por su calidad de tal, será sancionado con las penas señaladas en los artículos 416 y 417, del Código de Justicia Militar, según correspondiere.

Ley 17.798, Art. 15º.
D.L. 5, de 1973.
Art. 3º, letra h).

En tiempo de guerra el delito se castigará con la pena superior en uno o dos grados a la señalada en los artículos 416 y 417, del Código de Justicia Militar, según el caso.

Si por las circunstancias concurrentes, la pena que correspondiere aplicar fuere de muerte, se aplicará ésta precisamente.

Artículo 17º— Toda persona que sin estar autorizada para ello fuere sorprendida en polvorines o depósitos de armas, sean éstos militares, policiales o civiles, o en recintos militares o policiales cuyo acceso esté prohibido, será sancionada con la pena de presidio o relegación menores en su grado mínimo.

Ley 17.798, Art. 16º.

Se entiende por recinto militar o policial todo espacio debidamente delimitado, vehículos, naves o aeronaves en los cuales ejerce sus funciones específicas una autoridad militar o policial.

TITULO III

Jurisdicción, competencia y procedimiento

Artículo 18º— Los delitos que contempla el Título anterior serán de conocimiento, por regla general, de los Tribunales Militares, de acuerdo con las normas que a continuación se señalan:

Ley 17.798, Art. 179.

Denuncia

a) En los departamentos que no sean asiento de Juzgado Militar, el requerimiento podrá presentarse ante los Jueces de Letras con jurisdicción en lo criminal, quienes estarán obligados a practicar las primeras diligencias del sumario, según lo dispuesto en el artículo 6º del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de dar inmediato aviso al Juzgado Militar y a la Fiscalía Militar correspondientes. Si hubiere varios jueces, será competente el que estuviere de turno, a menos que cada uno tenga un territorio jurisdiccional, en cuyo caso se aplicarán las reglas generales.

b) Si el requerimiento fuere efectuado por los Comandantes de Guarnición, será competente del Tribunal de la institución a la cual pertenezca el requirente.

c) Si el sumario se inicia a causa de haberse practicado primeras diligencias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 128 del Código de Justicia Militar, será competente el Juzgado Militar, Naval o Aereo del cual dependa la Fiscalía del fuero que dispuso tales diligencias.

d) Si al ejercerse la acción penal por delitos comunes ante Tribunales ordinarios, se estableciere la comisión de cualquier delito contemplado en la presente ley con respecto a los instrumentos para

cometer delitos contra las personas o delitos contra cometer delitos contra las personas o delitos contra la propiedad no procederá la declinatoria de jurisdicción ni el requerimiento respectivo y será el Tribunal ordinario el competente para conocer y fallar esta clase de delitos.

Si la situación descrita se presentare ante cualquier Tribunal del fuero militar, se aplicará idéntica norma.

e) Si durante el conocimiento de cualquier proceso criminal los Tribunales señalados en la letra anterior *e s t a b l e c i e n* la comisión de los delitos señalados en los artículos 3º y 8º de la presente ley, darán cuenta inmediata de los hechos a la Comandancia de Guarnición de su jurisdicción para que, en conformidad a las reglas establecidas en esta ley, siga el proceso correspondiente.

f) Si los delitos a que se refiere esta ley fueren cometidos en más de uno de los territorios jurisdiccionales de los Juzgados Militares, será competente para conocer de ellos el Juzgado Militar de Santiago.

Artículo 19º— Sin perjuicio de lo establecido en las letras d) y e) del artículo que antecede, los procesos a que dieren lugar los delitos previstos en el Título anterior sólo se iniciarán a requerimiento o denuncia de alguna de las siguientes autoridades: Ministro del Interior, Ministro de Defensa Nacional, Fiscal de la Corte Suprema, Fiscales de las Cortes de Apelaciones, Intendentes Regionales, Gobernadores Provinciales, Director General de Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas, Comandantes de Guarnición y Prefectos de Carabineros.

Ley 17.798, Art. 18º.
D. L. 1.970, de 1977.
Art. 2º.

Artículo 20º— La tramitación de los procesos a que dieren lugar los delitos previstos en el Título anterior se someterá a las normas establecidas en el Título II del Libro II del Código de Justicia Militar, con las modificaciones que se expresan a continuación:

Ley 17.798, Art. 19º.

6

a) En casos graves y urgentes, los Tribunales podrán ordenar la práctica de cualquiera de las diligencias señaladas en el párrafo 3º del Título III del Libro II del Código de Procedimiento Penal, con respecto a los lugares, habitados o no, en los que se presume la existencia clandestina de cualquiera de los elementos referidos en el artículo 2º o de la comisión del delito señalado en el artículo 8º de la presente ley.

Estas diligencias serán cumplidas por el Cuerpo de Carabineros, por las Fuerzas Armadas, o por ambos a la vez, si las circunstancias lo aconsejaren y según lo ordene el respectivo mandamiento. De la práctica de estas diligencias deberá darse cuenta dentro del plazo de 24 horas, poniéndose a disposición del tribunal a las personas detenidas y los efectos incautados. Será siempre ministro de fe de esta diligencia el Jefe a cargo de la fuerza pública encargado de su cumplimiento.

Asimismo, las diligencias a que se refieren los incisos precedentes, podrán ser cumplidas por la Central Nacional de Informaciones, en la forma y condiciones señaladas en esos preceptos.

D.L. 521, de 1974.
Art. 8º.

b) Las encargatorias de reo y las resoluciones que nieguen lugar a la libertad provisional no podrán ser objeto del recurso de apelación;

c) Contra la sentencia definitiva de segunda instancia no procederá el recurso de casación;

d) El o los culpables serán juzgados en un solo proceso, pero no se aplicará lo dispuesto en el artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales y, por consiguiente, no se acumularán las causas iniciadas o por iniciarse en contra de los inculcados, y

e) En estos procesos no existirán otros delitos co-

nexos que los señalados en el Nº 1 del artículo 165 del Código Orgánico de Tribunales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 21º— La Dirección General de Reclutamiento y Movilización deberá colocar avisos en las Comandancias de Guarnición, en las Prefecturas de Carabineros, en las Oficinas de Correos y Telégrafos y en las Municipalidades, en que se informe al público sobre las prohibiciones, permisos, autorizaciones e inscripciones a que se refiere esta ley.

Ley 17.798, Art. 20º.

Artículo 22º— El Presidente de la República, a petición de la Dirección General de Reclutamiento y Movilización, podrá disponer la reinscripción de armas poseídas por particulares, como asimismo, la prohibición de su comercio y tránsito cuando así lo aconsejaren las circunstancias.

Ley Nº 17.798,
Art. 21º.

Artículo 23º— Los Tribunales de la República mantendrán en depósito en Arsenales de Guerra los objetos o instrumentos de delito, sometidos a control por la presente ley, hasta el término del respectivo proceso.

Ley Nº 17.798, Art.
22º.

Si dichas especies fueren decomisadas en virtud de sentencia judicial, no serán rematadas y quedarán, por tanto, bajo el control de las Fuerzas Armadas.

Exceptuánse de esta norma aquellas armas de interés histórico o científico policial, las cuales, previa resolución del Ministerio de Defensa Nacional, se mantendrán en los museos que en ese acto administrativo se indique.

Las armas de fuego y demás elementos de que trata esta ley, que se incautaren y cuyo poseedor o tenedor se desconozca, pasarán a dominio fiscal afectas al servicio y control de las Fuerzas Armadas, a menos que se reclamare su posesión o tenencia dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha de su incautación.

D.L. Nº 230, de
1974, Art. único.

Una comisión de Material de Guerra, designada por el Ministerio de Defensa Nacional, calificará el armamento y demás elementos sujetos a control que

D.L. Nº 230, de
1974, Art. único.

7

se destinarán al uso de las diversas unidades militares.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Ministerio de Defensa Nacional, por intermedio de la Dirección General de Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas, podrá autorizar el uso, por el personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros, de las armas incautadas o decomisadas en virtud de esta ley. La Dirección General establecerá las normas para el uso de estas armas de fuego, las que en todo caso quedarán sujetas a su control.

D.L. Nº 230, de 1974, Art. único.

Artículo 24º— Deróganse el artículo 238º, del Código Penal, y la letra g), del artículo 6º, de la ley Nº 12.927, sólo en cuanto se refiere a armas de fuego, explosivos y demás elementos contemplados en la presente ley.

Ley 17.798, Art. 24º.

Esta derogación no afectará a los procesos en actual tramitación, ni al cumplimiento de las sentencias dictadas en aplicación de las referidas disposiciones.

Todas las actuales referencias legales a los citados artículos se entenderán también formuladas a los artículos 4º, inciso segundo, y 10º, de esta ley.

Artículo 25º— Los delitos previstos en esta ley, serán considerados para todos los efectos legales como delitos contra la seguridad del Estado. D.L. 1.009, de 1975. Art. 9º.

Anótese, tómese razón, publíquese en el Diario Oficial y en los Boletines Oficiales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea, Carabineros e Investigaciones.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.— Herman Brady Roche, General de División, Ministro de Defensa Nacional.— Raúl Benavides Escobar, General de División, Ministro del Interior.

Lo que se transcribe para su conocimiento.— Roberto Guillard Marinot, Coronel, Subsecretario de Guerra.